



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

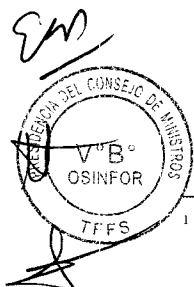
RESOLUCIÓN N° 233-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 067-2016-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ASERRADERO NUEVA REQUENA S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 15 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de febrero de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Silverio Miguel Barrena Ramírez, en representación de la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. (en adelante, Aserradero Nueva Requena S.A.C.), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-002-06 (fs. 182) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Directoral Ejecutiva N° 429-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 15 de octubre de 2014 (fs. 106), se aprobó el Plan Operativo Anual VI (en adelante, POA 6) de la Parcela de Corta Anual¹ N° 6 - Zafra 2014-2015 (en adelante, PCA 6) en una superficie de 1,111 hectáreas.
3. Del 21 al 23 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la PCA 6 correspondiente al POA de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

de Supervisión N° 175-2015-OSINFOR/06.1.1 del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Mediante la Resolución Directoral N° 118-2016-OSINFOR-DSCFFS del 23 de mayo de 2016 (fs. 214), se inició el Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l)² del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 233-2016-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2016 (fs.308), sustentada en el Informe Legal N° 260-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 16 de agosto de 2016 (fs. 303), se desacreditaron las precitadas imputaciones de cargo y se resolvió archivar el PAU iniciado a la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C.
6. Con Resolución Directoral N° 236-2016-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2016 (fs. 316), notificada el 26 de agosto de 2016 (fs. 319-320), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Aserradero Nueva Requena S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal el literal g)⁴ del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763 (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) ⁵.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)"

³ Al respecto, la Resolución Directoral N° 118-2016-OSINFOR-DSCFFS, inició el PAU por las siguientes conductas:

i) No haber declarado un volumen movilizado de 807.867 m³ correspondiente a las especies: *Amburana cearensis* "Ishpingo" (18.229 m³); *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (283.760 m³); *Copaifera reticulata* "Copaiba" (376.596 m³); *Miroxylon balsamun* "Estoraque" (61.267 m³); *Virola sp.* "Cumala" (2.401 m³) y *Dipterex odorata* "Shihuahuaco" (65.614 m³).

ii) No haber presentado el informe de ejecución correspondiente al POA N° 06 (zafra 2014-2015).

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento"

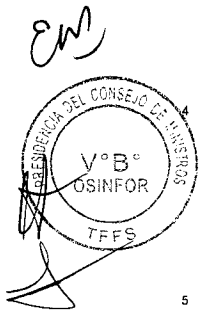
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad."

⁵ Al respecto, la Resolución Directoral N° 233-2016-OSINFOR-DSCFFS, señaló lo siguiente:





(...) De lo actuado en el expediente administrativo N° 026-2016-02-01-OSINFOR/06.1, se evidenció que mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2015, recepcionada por la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, la concesionaria puso en conocimiento de la autoridad regional su decisión de culminar el aprovechamiento forestal del POA N° VI, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual se aprobó "Los lineamientos para la culminación del aprovechamiento forestal, reingreso a parcela de corta anual y movilización de saldos maderables de Planes Operativos Anuales".

Que, al haberse tomado conocimiento de dicha comunicación, se procedió al archivo del PAU iniciado a la concesionaria mediante Resolución Directoral N° 118-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de mayo de 2016, concluyéndose, respecto a la no declaración de un volumen de madera, que la concesionaria no se encontraba obligada a declarar la madera extraída hasta el 30 de abril de 2015, sino que, podía haberlo realizado durante toda la vigencia de la zafra 2015-2016 (30 de abril de 2016).

Que, respecto a ello, la concesionaria señaló en su escrito de descargos, correspondiente al PAU con expediente N° 026-2016-02-01-OSINFOR/06.1, que es totalmente falso que no haya procedido a declarar los volúmenes de los individuos extraídos, adjuntando para ello, el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2016 emitido por el NODO UCAYALI (fs. 236), es decir, presentó como medio de prueba un balance emitido en fecha posterior a la culminación de la zafra 2015-2016, por lo que, es razonable concluir que el producto maderable evidenciado inicialmente en campo debió haber sido declarado ante la autoridad regional competente.

(...)

Que, de esta forma, es preciso verificar si en el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2016 ya se consideran los volúmenes de las especies de madera localizadas en el patio de acopio de la concesionaria;

Así, se tiene que:

	Especie	Volumen (m ³) que no ha sido declarado	Volumen movilizado según balance de extracción de fecha 09/06/2016 (m ³)	Volumen aún no movilizado (m ³)
1	Amburana cearensis "Ishpingo"	18.229	10.698	7.531
2	Chorisia integrifolia "Lupuna"	283.760	306.089	Movilizado
3	Copaifera reticulata "Copaiba"	376.596	1033.449	Movilizado
4	Miroxylon balsamun "Estoraque"	61.267	20.352	40.915
5	Virola sp. "Cumala"	2.401	3.341	Movilizado
6	Dipterex odorata "Shihuahuaco"	65.614	0.000	65.614
TOTAL VOLUMEN				114.06

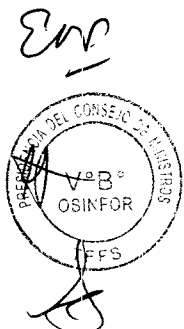
(...)

Imputación de cargos

Que, el resultado encontrado por el supervisor, el cual fue recogido en el Informe de Supervisión N° 175-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fs. 001), y la evaluación realizada a la ejecución de la comunicación del aprovechamiento forestal del POA N° VI y sus recaudos, mediante Informe Legal N° 263-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 313), hacen presumir que la titular de la concesión habría realizado la siguientes acción:

- i. No haber declarado un volumen movilizado de 114.06 m³ correspondiente a las siguientes especies: Amburana cearensis "Ishpingo" (7.531 m³), Miroxylon balsamun "Estoraque" (40.915 m³) y Dipterex odorata "Shihuahuaco" (65.614 m³).

Que, por lo antes expuesto se presume que la concesionaria habría cometido la infracción prevista en el literal g)⁵ del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, siendo que la sanción que pudiera imponerse es una multa mayor a 03 hasta 10 UIT."



7. Mediante escrito con registro N° 201606032 (fs. 323), recibido el 13 de setiembre de 2016, Aserradero Nueva Requena S.A.C. presentó sus descargos contra la imputación señalada en la Resolución Directoral N° 236-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS del 21 de setiembre de 2016 (fs. 333), notificada el 26 de setiembre de 2016 (fs. 337-338), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 3.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el literal el literal g)⁶ del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:
9. Mediante escrito con registro N° 201606890 (fs. 340), recibido el 14 de octubre de 2016, el representante de la administrada, cuyo poder obra a fojas 347, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) La administrada señala que no ha incurrido en la infracción referida a no declarar el volumen movilizado de 114.06 m³ de madera debido a que *“(...) Se debe tener en cuenta que el aprovechamiento forestal en campo comprende varias etapas, dentro de las cuales pueden surgir variaciones en la ejecución; es por esta razón que la normatividad (sic) obliga a elaborar informes de ejecución forestal que pueden generar la emisión de autorizaciones complementarias de aprovechamiento en las modalidades de reingreso y movilización de saldos (...) que se aplica para el producto forestal que ha sido extraído pero que no se ha movilizado (...)”*⁷.

En ese contexto, la administrada solicitó *“(...) El reingreso a la parcela de corta del Plan Operativo Anual N° 06, durante la zafra 2016-2017, lo que genera la emisión de la Resolución Directoral N° 219-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS de fecha 22 de julio de 2015 (sic) ⁸ (...)”*⁹.

⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
 “Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
 (...)”

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

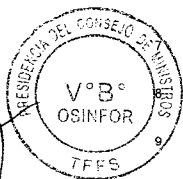
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.”

Foja 341 y 344.

La Resolución Directoral N° 219-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS se aprobó el 22 de julio de 2016.

Foja 341.

EM





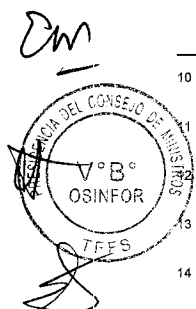
"(...) La impugnada no ha tenido en cuenta que en nuestro descargo de fecha 13 de junio de 2016, en el cual se señala que es falso que mi representada no haya declarado los volúmenes, ya que hasta el 30 de abril de 2016 nos encontrábamos culminando el Plan Operativo Anual N° 06, consecuentemente, en nuestra declaración de volúmenes se puede evidenciar en el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2016, siendo que para la supervisión realizada los días 21 al 23 de noviembre de 2015 se consideró un balance de extracción con fecha 10 de junio de 2015 (...)"¹⁰.

- b) La administrada cuestiona el informe de supervisión al argumentar que en este *"(...) No se señala un inventario de especies, cantidad de trozas y volúmenes existentes en el patio de acopio ubicado en el sector de La Merced (...), por lo que no es posible afirmar que allí se encuentran los fustes que no fueron hallados junto a sus tocones (...)"¹¹.*

"(...) El superior podrá evidenciar que, efectivamente, no existe un medio probatorio idóneo que permita establecer de manera clara que mi representada no ha declarado los volúmenes que se me imputan (...)"¹².

- c) Finalmente, la administrada argumenta que el acto administrativo contenido en la resolución apelada carece de motivación, lo cual *"(...) Se encuentra señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, cuando señala "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...)"¹³.*

10. Mediante Proveído de fecha 17 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por Aserradero Nueva Requena S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹⁴, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento



¹⁰ Fojas 342 a 343.

Foja 343.

Foja 343.

Foja 344.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁵, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁶, dispone que


¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".


¹⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- ii) Si la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador resultaría suficiente para sustentar la infracción imputada por la Dirección de Supervisión.
- iii) Si la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS ha sido debidamente motivada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

24. La administrada señala que no ha incurrido en la infracción referida a no declarar el volumen movilizado de 114.06 m³ de madera debido a que *"(...) Se debe tener en cuenta que el aprovechamiento forestal en campo comprende varias etapas, dentro de las cuales pueden surgir variaciones en la ejecución; es por esta razón que la normatividad (sic) obliga a elaborar informes de ejecución forestal que pueden generar la emisión de autorizaciones complementarias de aprovechamiento en las modalidades de reingreso y movilización de saldos (...) que se aplica para el producto forestal que ha sido extraído pero que no se ha movilizado (...)"*.

25. En ese contexto, la administrada solicitó *"(...) El reingreso a la parcela de corta del Plan Operativo Anual N° 06, durante la zafra 2016-2017, lo que genera la emisión de la Resolución Directoral N° 219-2016-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS de fecha 22 de julio de 2015 (sic) (...)"*¹⁷, debiendo precisar que en la precitada resolución se aprobó dicho reingreso.

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

26. "(...) La impugnada no ha tenido en cuenta que en nuestro descargo de fecha 13 de junio de 2016, en el cual se señala que es falso que mi representada no haya declarado los volúmenes, ya que hasta el 30 de abril de 2016 nos encontrábamos culminando el Plan Operativo Anual N° 06, consecuentemente, en nuestra declaración de volúmenes se puede evidenciar en el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2016, siendo que para la supervisión realizada los días 21 al 23 de noviembre de 2015 se consideró un balance de extracción con fecha 10 de junio de 2015 (...)"
27. Ahora bien, con la finalidad de determinar si la recurrente es responsable por la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, este Órgano Colegiado considera importante analizar, de manera preliminar, si la resolución apelada ha motivado dicha imputación sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 21 al 23 de noviembre de 2015.
28. Sobre el particular, corresponde precisar que nuestro ordenamiento ha establecido algunos alcances sobre la referida exigencia en el ámbito de la actuación administrativa. Conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación¹⁸. Por un lado, establece la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública¹⁹, conforme al principio del debido procedimiento. Por otro lado, dispone como requisito -previo a la motivación- la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁰.

¹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento 17:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

¹⁹

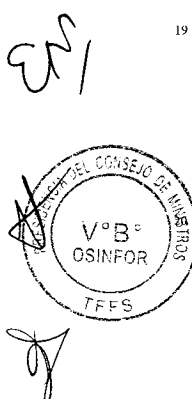
Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





29. Con relación a la motivación, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley²¹, ella constituye un elemento de validez del acto administrativo. Por su parte, el artículo 6° del citado instrumento establece los alcances, prohibiciones y excepciones²².
30. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Administración Pública en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo²³.
31. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 236-2016- OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión dio inicio al presente procedimiento administrativo único contra la empresa A serradero Nueva Requena S.A.C. por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21 **Ley N° 27444**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

22 **Ley N° 27444**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

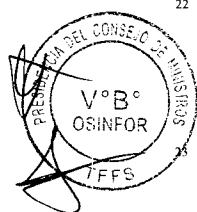
Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento 4:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".

Em



32. Cabe precisar que la referida resolución motivó la presunta infracción en sus considerandos 14, 15, 16 y 17 de la siguiente manera:

Considerando 16:

“Que, estando a los resultados obtenidos, se evidencia que la concesionaria no ha procedido a declarar el total del volumen por el cual se le imputó inicialmente (807.867 m³), por lo que, a pesar de haber tenido plazo para hacerlo hasta el 30 de abril de 2016, el balance de extracción ofrecido de parte y el cuadro que indica el “volumen y número de árboles aprovechados” detallado en el numeral 4.3 del “Informe de Ejecución del PO N° 06 – zafra 2014”, nos muestra que, no procedió a declarar un volumen total de 114.06 m³ correspondiente a las siguientes especies: Amburana cearensis “Ishpingo” (7.531 m³), Miroxylon balsamun “Estoraque” (40.915 m³) y Dipterex odorata “Shihuahuaco” (65.614 m³).”

Considerando 15:

“Que, de acuerdo a ello, la evaluación documentaria correspondiente a la comunicación de la culminación del aprovechamiento forestal del POA N° VI, evidencia que la concesionaria no declaró la totalidad del volumen localizado en su patio de acopio, demostrándose así que, presuntamente, se encontraría cometiendo una infracción administrativa.”

Considerando 16:

“Que, el resultado encontrado por el supervisor, el cual fue recogido en el Informe de Supervisión N° 175-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fs. 001), y la evaluación realizada a la ejecución de la comunicación del aprovechamiento forestal del POA N° VI y sus recaudos, mediante Informe Legal N° 263-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 313), hacen presumir que la titular de la concesión habría realizado la siguiente acción:

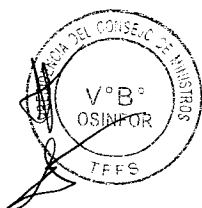
- *No haber declarado un volumen movilizado de 114.06 m³ correspondiente a las siguientes especies: Amburana cearensis “Ishpingo” (7.531 m³), Miroxylon balsamun “Estoraque” (40.915 m³) y Dipterex odorata “Shihuahuaco” (65.614 m³).”*

Considerando 17:

“Que, por lo antes expuesto se presume que la concesionaria habría cometido la infracción prevista en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, siendo que, la sanción que pudiera imponerse es una multa mayor a 03 hasta 10 UIT.”

33. De forma posterior, mediante Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por las conductas señaladas en el considerando anterior con una multa ascendente a 3.001

OK/





UIT vigentes a la fecha con que cumpla el pago de misma, al haber acreditado lo siguiente:

Considerando 8:

*"(...) En ese sentido, la autorización de reingreso al POA N° VI durante la zafra 2016-2017, con la que cuenta la concesionaria no le permitiría la movilización de un volumen ascendente a 114.06 m³ correspondiente a las especies *Amburana cearensis* "Ishpingo" (7.531 m³), *Miroxylon balsamun* "Estoraque" (40.915 m³) y *Dipterex odorata* "Shihuahuaco" (65.614 m³), ya que dicho producto maderable no fue extraído durante la vigencia del aludido reingreso, puesto que el mismo fue evidenciado en el patio de acopio con coordenadas E: 473870 – N: 9069517 ubicado fuera de la PCA VI, cerca del centro Poblado la Merced, distrito de Curimana, provincia de Ucayali, tal y como lo indicó el supervisor del Osinfor en el Informe de Supervisión N° 175-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 14 de diciembre de 2015²⁴, lo cual fue recogido también en la Resolución Directoral N° 118-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de mayo de 2016 (Expediente N° 026-2016-02-01-OSINFOR/06.1), ya que el volumen de 114.06 m³ formó parte de la primigenia imputación de cargos (807.867 m³).*

Finalmente, si bien el balance de extracción de fecha 09 de setiembre de 2016, emitido por el NODO UCAYALI (adjunto al escrito de descargos), demuestra que la concesionaria ha venido declarando ante la autoridad regional volúmenes de madera de las especies Ishpingo, Estoraque y Shihuahuaco, éstos provienen de los individuos que, encontrándose en pie en la PCA del POA N° VI, han sido autorizados para ser extraídos durante el reingreso, no correspondiendo a los árboles que fueron talados con anterioridad, tal y como intenta acreditar la concesionaria.

Por tanto, debe desestimarse el argumento presentado por la concesionaria."

Considerando 9:

"Conforme a lo ya señalado, se tiene que la concesionaria deberá asumir la consecuencia que se derive de la actividad que realiza con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. por la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, por cuanto se ha determinado la realización de la siguiente conducta:

- *No haber declarado un volumen movilizado de 114.06 m³ correspondiente a las siguientes especies: *Amburana cearensis* "Ishpingo" (7.531 m³), *Miroxylon balsamun* "Estoraque" (40.915 m³) y *Dipterex odorata* "Shihuahuaco" (65.614 m³)."*

34. En ese contexto, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si los fundamentos fácticos y jurídicos motivan adecuadamente la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS, conforme a los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

²⁴

Supervisión realizada del 21 al 23 de noviembre de 2015.

35. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS, los hechos imputados a la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. consistieron en no haber declarado la movilización de 114.06 m³ de madera, conducta que configura la infracción tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
36. Cabe precisar que la mencionada infracción se sustenta en la no declaración²⁵ de 114.06 m³ de madera correspondiente a 7.531 m³ de *Amburana cearensis* "ishpingo", 40.915 m³ de *Miroxylon balsamun* "estoraque" y 65.614 m³ de *Dipterix odorata* "shihuahuaco", puesto que durante la supervisión se observó el aprovechamiento de dichas especies, los mismos que no se ven reflejados en el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2016²⁶.
37. No obstante ello; de la revisión del informe de ejecución presentado por la administrada con fecha 16 de junio de 2016²⁷, en el cuadro del ítem 4.3 "Volumen y número de árboles aprovechados" se observa que para el caso de las especies *Amburana cearensis*, *Miroxylon balsamun* y *Dipterix odorata*, consigna que aún existe volumen de madera que fue cortado pero que no fue movilizado, los mismos que se encuentran en campo y para el caso específico de la especie *Dipterix odorata* señala que además existe un volumen significativo correspondiente a 12 trozas, de las cuales 11 se encuentran en la localidad de La Merced y 1 en el lecho del río Aguaytia, lo cual guarda relación con los volúmenes que precisamente fueron imputados.
38. Bajo ese contexto, la administrada no incumplió con declarar la movilización de dicho volumen maderable sobre todo, teniendo en cuenta que en la evidencia fotográfica obrante a fojas 79²⁸, se observa la existencia de trozas en un patio de acopio. En ese sentido, dicho recurso no fue movilizado, determinándose así que no podría existir la conducta referida a no declarar madera movilizada, por lo tanto, la administrada no ha incurrido en la infracción imputada.
39. Cabe mencionar que si bien - de acuerdo con lo señalado en el considerando 33 de la presente resolución - la Dirección de Supervisión desestimó dicho argumento señalando que el reingreso no la autoriza a movilizar saldos de madera²⁹, este

²⁵ Cuadro s/n del Informe Legal N° 263-2016-OSINFOR/06.1.2 (foja 317, reverso).

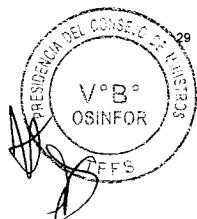
²⁶ Foja 301.

²⁷ Foja 245.

²⁸ Fotografía N° 2.

²⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 67°.- Movilización de saldos"

EM





Órgano Colegiado considera, que el informe de ejecución contiene información que acreditaría que existen volúmenes correspondientes a los individuos autorizados que aún no han sido movilizados fuera del área del título habilitante³⁰; mientras que, la conducta imputada es calificada como infracción administrativa - siendo una conducta prohibida - que se configuraría de moverse madera de individuos autorizados sin la correspondiente guía de transporte forestal, lo cual se acreditaría de existir una diferencia entre el volumen movilizado y lo reportado en el Balance de Extracción.

40. En ese sentido, el hecho de no haber movilizado recurso maderable autorizado no resulta suficiente para acreditar que el volumen de 114.06 m³ de madera (señalado como volumen no declarado) haya sido movilizado fuera de la concesión de la administrada sin la correspondiente Guía de Transporte Forestal más aun no ha tenido en cuenta que el registro fotográfico de la supervisión donde se observa que la existencia de trozas acopiadas³¹.
41. En ese contexto, resulta pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.
42. Al respecto, de acuerdo con el principio de licitud, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³².
43. Con relación al referido, el jurista Morón Urbina explica que dicho principio significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento³³:

Son saldos los productos maderables y no maderables aprovechados aptos para su uso y comercialización que fueron talados, extraídos o acopiados, pero que a la culminación del plan operativo o reingreso, aún no han sido movilizados fuera del área del título habilitante".

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 67°.- Movilización de saldos

Son saldos los productos maderables y no maderables aprovechados aptos para su uso y comercialización que fueron talados, extraídos o acopiados, pero que a la culminación del plan operativo o reingreso, aún no han sido movilizados fuera del área del título habilitante".

³¹ Foja 79.

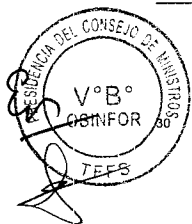
³² **Ley N° 27444**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.



*"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...).
(...)*

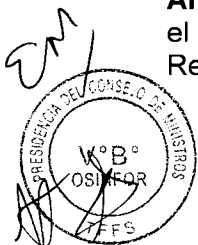
A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga la absolución del administrado)".

44. De la valoración los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por lo que en virtud del principio de presunción de licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 21 de setiembre de 2016; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aserradero Nueva Requena S.A.C.
45. En atención a lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por Aserradero Nueva Requena S.A.C. en su recurso de apelación, señalados en los literales b) y c) del considerando 7 de la presente resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 295-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 21 de setiembre de 2016, la misma que sancionó a la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C. con la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo





207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Aserradero Nueva Requena S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el departamento de Ucayali N° 25-PUC/C-I-AD-002-06, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 067-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR